

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que a los efectos previstos en el artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, se señalan los requisitos que han de cumplirse para que las remuneraciones y pagas extraordinarias tengan la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Ilustrísimo señor:

Las orientaciones en que se inspiraron las Leyes de 31 de diciembre de 1941 y 4 de mayo de 1948 para conceder el adecuado tratamiento fiscal a determinados conceptos retributivos que bajo la forma de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas se satisfacían por las Empresas a sus productores y obreros, con la limitación impuesta a las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenanza, modificaron al efecto el criterio tradicionalmente admitido en la antigua tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, habiendo sido recogidas y ampliadas convenientemente, adaptándolas a las exigencias del momento actual, por el artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En uso de la facultad que otorga a la Administración el apartado a) del invocado artículo, procede establecer los necesarios requisitos para que el referido precepto tenga la debida efectividad y al mismo tiempo lograr que en la actuación de las oficinas gestoras presida siempre la indispensable uniformidad de interpretación.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—En la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, las cantidades que abonen con carácter fijo a sus empleados y obreros las Sociedades y Entidades jurídicas sujetas al mismo tendrán la consideración de gasto deducible siempre que sean exigidas por la explotación directa del negocio; teniendo la misma calificación de gasto necesario, a iguales fines, las retribuciones que siendo obligatorias se satisfagan en forma de primas, incentivos y toda clase de estímulos a la producción.

Segundo.—A los efectos establecidos en el apartado a) del artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, tendrán igual conceptualización de gasto deducible las remuneraciones y pagas extraordinarias que las Entidades citadas abonen voluntariamente a sus empleados y obreros, siempre que sean concedidas con carácter de generalidad a todos sus productores, y su cuantía represente para todos ellos idéntica proporción en relación con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que vinieran disfrutando.

Tercero.—Para que las remuneraciones y pagas extraordinarias que las Entidades satisfagan voluntariamente a sus empleados y obreros en las que no concorra la condición de la proporcionalidad exigida en el número anterior, en relación con las retribuciones fijas y periódicas que los mismos vengán disfrutando, tengan la consideración de gasto deducible respecto al Impuesto sobre Sociedades, habrán de cumplirse los requisitos siguientes:

a) Que los acuerdos de concesión se adopten formalmente por la Entidad de que se trate con anterioridad de treinta días a la fecha en que hayan de realizarse los pagos, y siempre con anticipación no inferior a tres meses a la de cierre de cuentas del período económico anual correspondiente.

b) Que dichos acuerdos se pongan en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas de la provincia del domicilio fiscal dentro del plazo de quince días a partir de su adopción, con determinación de la cantidad total que será destinada a la mencionada finalidad y con expresa indicación de las características y normas generales en que se fundamentará el reparto.

c) Que de los propios acuerdos se dé traslado en igual plazo al Jurado de Empresa de la Entidad, cuando exista, o en otro caso a la representación sindical de los empleados y obreros.

Cuarto.—Quedarán excluidas de la calificación de gasto deducible las remuneraciones y pagas extraordinarias en las que

concurran las circunstancias especificadas en los números segundo y tercero que sean otorgadas a personas que tuvieran la condición de socios o consejeros de la Entidad respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CIRCULAR número 503 bis de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias sobre importación temporal de automóviles de uso comercial.

Para la debida aplicación de lo previsto en el apartado B) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, al que ha dado nueva redacción la Orden ministerial de 30 de los corrientes,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª *Conductores.*—Los conductores de los vehículos comerciales que se importen en régimen temporal, que podrán ser residentes en España, deberán estar debidamente autorizados por los titulares de los documentos que amparen tal importación o por la empresa explotadora del vehículo.

2.ª *Documentos aduaneros utilizables. Garantías.*—1. Salvo para los autocares y los vehículos utilizados en régimen TIR, que están exentos de formalizar documentación aduanera, los documentos utilizables en la importación de los demás vehículos de uso industrial o comercial podrán ser tanto de carácter internacional (Carnets de Passages en Douanes y Tripticos) como nacional (pases de la serie B, número 1), unos y otros valederos por un año.

2. El Real Automóvil Club de España queda autorizado para expedir documentos de importación temporal de carácter internacional para los demás Estados contratantes, y para garantizar los derechos de los vehículos comerciales que entren en nuestro país en régimen temporal amparados por Carnet de Passages en Douanes o Tripticos expedidos por una de las Entidades afiliadas a cualquiera de las dos grandes asociaciones internacionales, Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o Alianza Internacional del Turismo (A. I. T.), en los términos mencionados en el Convenio.

3. Las garantías referentes a vehículos importados con pases de la serie B, número 1, podrán ser garantías bancarias, o bien de empresas de seguros autorizadas oficialmente para esta operación o de cualquier otra entidad comercial, mercantil o industrial, con solvencia suficiente a juicio de la misma Aduana, quedando prohibida la admisión de garantías de carácter personal, salvo en los casos que excepcionalmente sean aprobados por la Dirección General de Aduanas.

4. Para admitir garantías de empresas de seguros será indispensable que éstas se hallen autorizadas por la Dirección General de Seguros para realizar la mencionada operación.

5. En cuanto a los datos a declarar en la documentación de importación temporal, se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

El peso declarado en los documentos de importación temporal será el peso neto del vehículo expresado en unidades del sistema métrico decimal.

El valor declarado se expresará en la moneda del país donde se expida el documento.

Los artículos y herramientas que constituyan el equipo normal de los vehículos no tendrán que declararse expresamente en los documentos de importación temporal.

6. La Aduana de entrada podrá exigir que los elementos de repuesto, como ruedas, neumáticos y cámaras, así como los accesorios que no se consideren parte del equipo normal de los vehículos, sean declarados en los documentos de importación temporal con los detalles necesarios para su identificación a la salida, bien entendido que será obligatorio indicar si lleva o no aparato de radio y el número de ruedas y de neumáticos de repuesto de que sea portador el vehículo, pero sin necesidad en este último caso de expresar la numeración o cifra.

7. En los documentos de importación temporal que hayan sido diligenciados debidamente no se podrán introducir modificaciones de ningún género.

3.ª *Peticiones a la Dirección General o a los Servicios de Aduanas.*—Cualquier petición que pueda dirigirse a la Dirección